



Resolución Directoral Regional

Nº 0236 -2020-GRSM-DRE

Moyobamba, 07 FEB. 2020

VISTO: El Recurso de Apelación, asignado con Expediente N° 02378131, interpuesto por don **SEGUNDO EPIFANIO CHIMOY PIZARRO**, contra la Resolución Directoral N° 1839-2019 de fecha 13 de agosto de 2019, en un total de treinta (30) folios útiles; y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28044 Ley General de Educación en el artículo 76 establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, mediante Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado en el artículo 1° inciso 1.1 establece: "Declárase al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano";

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero se resuelve "Declárese en Proceso de Modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", y en el artículo segundo establece: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";

Por Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero resuelven "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín";

Que, mediante Oficio N° 1000-2019-GRSM-DRE-UGEL-MCJ/DIR/OAJ, de fecha 26 de agosto de 2019, el director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Mariscal Cáceres, remite recurso de apelación interpuesto por don **SEGUNDO EPIFANIO CHIMOY PIZARRO**, contra la Resolución Directoral N° 1839-2019 de fecha 13 de agosto de 2019, que declara Improcedente el pedido sobre pago de intereses por devengados en la continua por concepto de la Bonificación por Preparación de Clases, equivalente al 30% de su remuneración íntegra.



Resolución Directoral Regional

N° 0236 -2020-GRSM-DRE

Que, conforme lo señala el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

El impugnante sustenta el recurso de apelación en los siguientes términos:

1. Que mediante la resolución apelada declaran Improcedente su solicitud sobre reconocimiento de pago de los intereses por concepto de preparación de clases y evaluación, que se omitió considerar al emitir la sentencia que le reconoce la gratificación solicitada.
2. Mediante Sentencia emanada por el Juzgado Mixto de la Provincia de Mariscal Cáceres, confirmada mediante Sentencia de Vista, emitida por la Sala Mixta Descentralizada de Mariscal Cáceres de la Corte Superior de San Martín, se declara Fundada, su demanda de proceso contencioso y ordenan se emita nueva Resolución reconociéndole el Pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación y en ella se ha omitido considerar el pago de los **INTERESES**, que se ha generado por la demora del pago de la mencionada bonificación, generándole daños y perjuicios que repercuten en su estabilidad económica y la manutención de su familia.
3. Así mismo, manifiesta que el Art. 26° Numeral 2 de nuestra Carta Magna, que preceptúa "Carácter Irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley", con ello demuestra que su petitotio es justo y amparable, la misma que se encuentra materializada en el Decreto Ley N° 25920, Art. 3°, que es que regula el pago de los intereses, así como en la Casación N° 8266-205-San Martín, de fecha 13 de setiembre de 2016, que dice en el Décimo Noveno Considerando, respecto a la pretensión accesoria de Pago de las Intereses, constituyen una consecuencia del no pago oportuno del íntegro de la bonificación demandada, por tanto debe ordenarse su pago sobre el reintegro de las bonificaciones devengadas, conforme a lo previsto en el Art. 1242° y siguientes del Código Civil, con la que se demuestra que su reclamo es de puro derecho y debe cumplirse en toda su magnitud

Que de los anexos que presenta el recurrente para su pretensión, se puede apreciar la existencia de la Resolución N° DIEZ (sentencia) de fecha seis de mayo de dos mil trece, emitida en el expediente N° 2011-792. (Acción Contenciosa Administrativa), sobre pago por concepto de preparación de clases y evaluación, la misma que RESUELVE declarar FUNDADA la demanda contenciosa administrativa, consecuentemente declara NULA, la Resolución Directoral UGEL Mariscal Cáceres N° 01744, de fecha 27 de agosto de 2010 y NULA, la Resolución Directoral Regional N° 4389-2010-GRSM/DRESM, de fecha 25 de noviembre de 2010 y ordena a la UGEL – Mariscal Cáceres que emita nueva Resolución disponiendo el pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% sobre la base de



Resolución Directoral Regional N° 0236 -2020-GRSM-DRE

la remuneración total íntegra del accionante, y reconocer el pago de reintegros devengados generados por la indebida aplicación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

Que nos encontramos ante un **acto firme** conforme lo establece el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS- que aprueba el Texto Único de Procedimiento Administrativo General N° 27444, en su artículo 222°. Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto, por lo que se debe cumplir con lo ordenado por no haber ejercido su derecho de contradicción en el plazo respectivo, teniendo en cuenta que, a lo solicitado e impugnado, ya se ha dado cumplimiento debido que ha sido atendido esta pretensión en la vía administrativa por orden judicial. Por lo que la administración cumplió con otorgar dichos subsidios en el plazo establecido por ley, y no fue materia de impugnación frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce, o lesiona un derecho o interés legítimo. **Lo que significa que el administrado pese haber tenido conocimiento no ejerció su facultad de contradicción conforme lo señalado en el artículo 120° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

De conformidad con el Principio de Legalidad a que refiere el numeral 1.1) de artículo IV del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; Así mismo, debe tenerse en cuenta el debido procedimiento de acuerdo al numeral 1.2) del mismo cuerpo legal establece: *los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente, y **en un plazo razonable**; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...).* En ese orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley con imparcialidad.

Asimismo, en razón a lo citado la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída sobre el Expediente N° 04272-2006-AA/TC, en el numeral cinco precisa, que, para el caso de los derechos de naturaleza laboral, **una** cosa es irrenunciabilidad de los derechos, **esto es por su naturaleza inalienable en su condición de bienes fuera de la disposición y otra distinta que el titular del derecho no ejercite el medio de defensa en el lapso previsto por Ley.** De este modo, la descripción jurídica no supone la denegatoria del derecho en cuestión, sino la restricción del remedio procesal para exigirlo, lo cual constituye la defensa de otro bien constitucional en la medida que se protege por esta vía, la seguridad jurídica; por lo tanto al haber excedido el plazo para impugnar el acto administrativo, lo peticionado **no puede ser amparado por haber quedado el acto firme, con carácter de cosa decidida y no haber recurrido en tiempo**



Resolución Directoral Regional

N° 0236 -2020-GRSM-DRE

y forma; deviniendo el Recurso de Apelación interpuesto **IMPROCEDENTE**; dándose por agotada la vía administrativa.

De conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°28044 Ley General de Educación, Ley N°29944 Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo N°004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso de apelación interpuesto por don **SEGUNDO EPIFANIO CHIMOY PIZARRO**, identificado con DNI N° 17557309, docente de aula en la I.E. N° 0050 "Abraham Cárdenas Ruíz, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de Mariscal Cáceres, sobre pago de intereses de la bonificación especial de preparación de clases y evaluación, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con el artículo 228° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el Texto único Ordenado de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a través de Secretaria General de la Dirección Regional de Educación San Martín, al interesado y a la Unidad de Gestión Educativa Local de Mariscal Cáceres, con las formalidades exigidas por Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe.)



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

Lic. Juan Orlando Vargas Rojas
Lic. Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista
Moyobamba, 02 FEB. 2020
Lindaura Arista Valdivia
Lindaura Arista Valdivia
SECRETARIA GENERAL
C.M. 1000817090